



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de junio de dos mil Veintidós (2022)

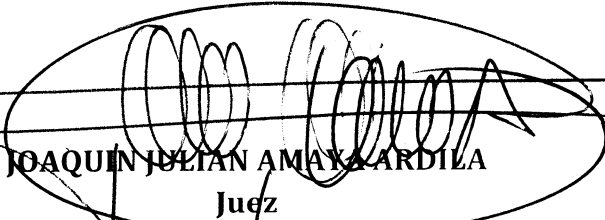
En atención al escrito por medio del cual se formula oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20177901, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. REQUERIR a la profesional del derecho que lo presenta, para que en el término de cinco (5) días, allegue el poder conferido por su representado, en los términos del artículo 74 del C.G.P., y como quiera que el Decreto 806 de 2020, perdió su vigencia.

2°. Para que el señor, ALEXIS MOLINA LOPEZ, manifieste bajo la gravedad de juramento, si estuvo presente o no en la diligencia de entrega.

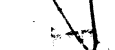
3°. Se aporte copia ampliada de la cedula de ciudadanía del señor, MOLINA LOPEZ.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 040 hoy  08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Se recibe el memorial que antecede, en donde se solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por el señor JUAN CARLOS VELANDIA, en contra de la señora MARIA AMALIA ALDANA RINCON, por pago total de la obligación.

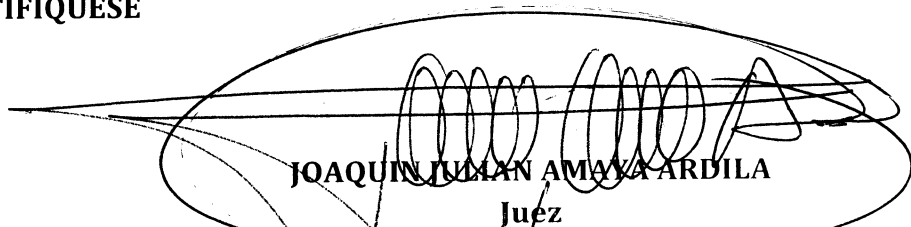
SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 040, hoy 14 de junio de 2022 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se encuentra pendiente de realizar la diligencia de remate y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

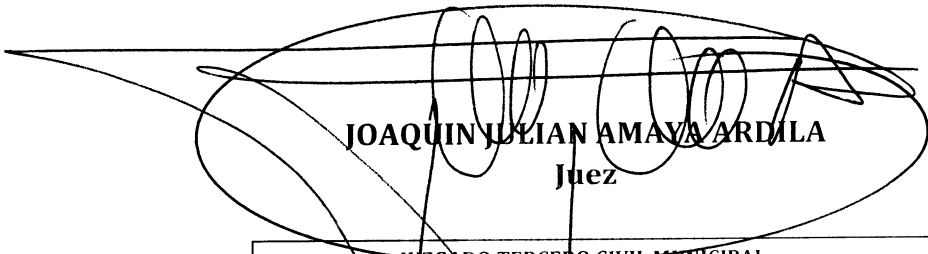
SEÑALAR, la hora de las 10:00am, del día 10 del mes de Septiembre del año 2022, para llevar a cabo la diligencia remate del vehículo embargado, secuestrado y avaluado, identificado con placa HGS-405.

El bien a rematarse fue avaluado en la suma de \$23.100.000 (Fl. 84).

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 100% del avalúo y para admitir al postor debe haber consignado el 40% del avalúo respectivo. (Art. 451 C.G.P.). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Civil, en sentencia STC2136-2019, M. P. Margarita Cabello Blanco, en donde se dispuso que el porcentaje para la postura, en los procesos ejecutivos prendarios, debían ser el 100% del avalúo del bien.

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, en **LISTADO** publicado el día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador, Nuevo Siglo). De lo anterior, deberá la parte interesada aportar constancia al expediente y un certificado de tradición del vehículo, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

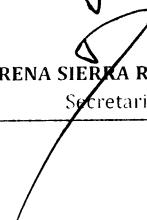
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.040, hoy 15 JUN. 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

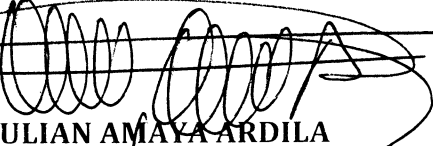
Mediante Oficio No. 2404/2021 del 16 de diciembre de 2021 (fl. 178), dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá Zona Norte, se comunicó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-798323, Oficio radicado por la parte demandante ante la referida oficina de registro, obrando en el expediente certificado de tradición, en donde consta la anotación de la medida (fl. 190).

Revisado por el Despacho el certificado de tradición, en la anotación número 005, quedo mal consignado el número de radicado del proceso, por error de la secretaria del Juzgado, quien al elaborar el Oficio No. 2404/2021, refirió mal el mismo, haciendo incurrir en error a la oficina de registro. Además, de haber realizado el emplazamiento de los demandados en el Registro Nacional de Emplazados, sin percatarse de dicho error. Por lo que PREVIO a continuar con el trámite respectivo, se deberá corregir la falencia advertida.

En consecuencia, se DISPONE que por secretaria se expida nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá Zona Norte, de inscripción de la demanda, en donde se advierta que se deberá corregirse el número de radicado del proceso. Además, se le REQUIERE para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 09 de diciembre de 2021.

De lo anterior, deberá la parte demandante dar trámite a los dos oficios y acreditar su radicación.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.040, hoy **14 JUN 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



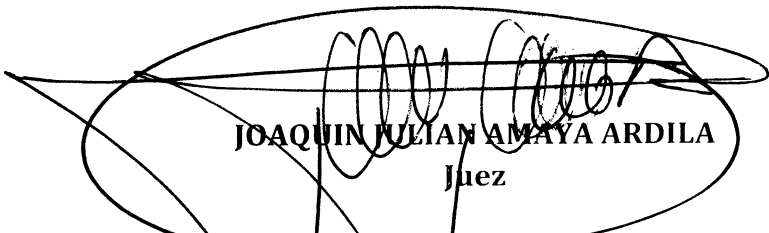
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, previo a reanudar el presente trámite, el Juzgado dispone **REQUERIR** a las partes, para que dentro del término de 05 días, informen al Despacho las resueltas del acuerdo suscrito por aquellas y que dio origen a la suspensión del proceso.

Se advierte que en caso de guardar silencio se procederá con la reanudación, atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 163 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 040, hoy **15 JUN. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

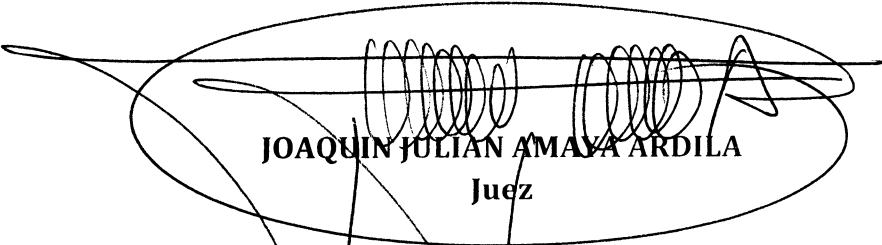


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de devolución de dineros, presentada por el señor BRAYAN ALEXANDER BRICEÑO MONTAÑO, y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado, por pago total de la obligación, mediante auto del 24 de febrero de 2020 (Fl. 26 C.1), el Despacho accede a esta, en consecuencia, ORDENA la devolución al demandado mencionado, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, según reporte del portal web del Banco Agrario que antecede.

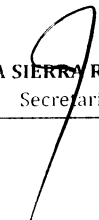
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 040, hoy **14 JUN. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



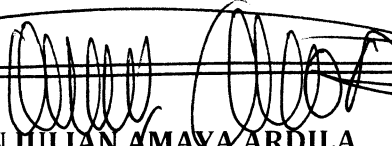
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir (fl. 43) y a portadas las fotos de la valla (fl. 77 reverso), se dispone que por secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 040, hoy **14 JUN. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se encuentra pendiente de realizar la diligencia de remate y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

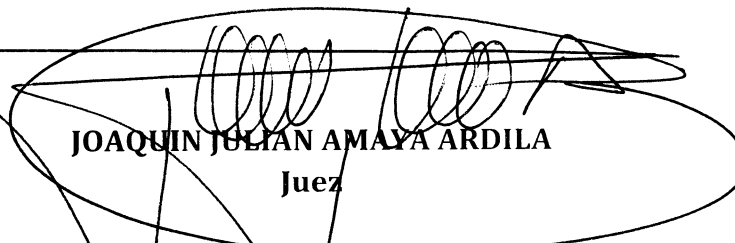
SEÑALAR, la hora de las 10:00am, del día 25 del mes de Agosto del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20590420.

El bien inmueble a rematarse fue avaluado en la suma de \$309.142.000 (Fl. 68-79).

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo y para admitir al postor debe haber consignado el 40% del avalúo respectivo. (Art. 451 C.G.P.)

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, en **LISTADO** publicado el día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador, Nuevo Siglo). De lo anterior, deberá la parte interesada aportar constancia al expediente y un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 040, hoy 15 JUN. 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

54



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de junio de dos mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la ejecutante, en contra de la providencia adiada el 05 de mayo de 2022, por medio de la cual se dispuso que se realizara el avalúo del bien, de conformidad con lo dispuesto en el a parte final del inciso 4° del artículo 444 del C.G.P. (fl. 50 C.2).

TRAMITE

Solicita el recurrente que se revoque el auto en mención y en su lugar se apruebe el avalúo presentado, para lo cual aduce: (i) que le resulta imposible al demandante realizar el avalúo del bien en los términos exigidos por el Despacho, como quiera que para ello debería este haber considerado que el avalúo catastral aportado no resultaba idóneo; (ii) que la parte demandante si considera idóneo el avalúo catastral aportado; (iii) que el lote embargado y secuestrado, tiene un área de 10.185 M2, *“de tal suerte que para establecer su valor (\$595.949.500,00), el metro cuadrado queda en \$58.513,00 aproximadamente”*, precio que *“no se aleja del valor comercial del metro cuadrado en el lugar donde se encuentra el lote”*, que manifiesta está en \$60.000 pesos; y que (iv) en la escritura pública No. 1223 del 03 de julio de 2020 de la Notaria 64 de Bogotá, el valor del inmueble en el año 2020, fue de \$374.000.000, valor por el cual se vendió el inmueble en el acto en mención, *“de tal suerte que avaluarlo dos años después en \$594.949.500 no es desproporcionado ni perjudicial para quien lo compro en ese valor”*.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, conforme al artículo 110 del C.G.P., la cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya

sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque"*.

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó, el pasado 06 de mayo de 2022, el término para acudir a su reposición era hasta el 11 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha que vencía el término.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 05 de mayo del año que avanza, el Despacho dispuso que se realizara el avalúo del bien objeto de cautela, de conformidad con lo dispuesto en el a parte final del inciso 4° del artículo 444 del C.G.P., como quiera que el precio establecido, según el certificado catastral, aumentado en un 50%, no resultaba idóneo para establecer su precio real.

Solicita el recurrente que se reponga la decisión atacada, y en su lugar se apruebe el avalúo presentado, para lo cual aduce: (i) que le resulta imposible al demandante realizar el avalúo del bien en los términos exigidos por el Despacho, como quiera que para ello debería este haber considerado que el avalúo catastral aportado no resultaba idóneo; (ii) que la parte demandante si considera idóneo el avalúo catastral aportado; (iii) que el lote embargado y secuestrado, tiene un área de 10.185 M2, *"de tal suerte que para establecer su valor (\$595.949.500,00), el metro cuadrado queda en \$58.513,00 aproximadamente"*, precio que *"no se aleja del valor comercial del metro cuadrado en el lugar donde se encuentra el lote"*, que manifiesta esta en \$60.000 pesos; y que (iv) en la escritura pública No. 1223 del 03 de julio de 2020 de la Notaria 64 de Bogotá, el valor del inmueble en el año 2020, fue de \$374.000.000, valor por el cual se vendió el inmueble en el acto en mención, *"de tal suerte que avaluarlo dos años después en \$594.949.500 no es desproporcionado ni perjudicial para quien lo compro en ese valor"*.

Así bien, revisados los argumentos del recurso, de entrada debe advertirse que no se repondrá el auto atacado, como pasará a exponerse.



En la providencia recurrida, el Despacho fundamento su decisión en el hecho de que las características del bien inmueble objeto de cautela, según diligencia de secuestro (Fl. 33 C.2), como eran su área, 10.185 M2, el lugar donde se encuentra ubicado, la vereda Yerbabuena del municipio de Chía, y su destinación, uso económico, *“el precio dado por el extremo actor, según la certificación catastral, no [era] el idóneo para establecer su precio real”*.

En el certificado del avalúo catastral aportado, el valor del inmueble es de \$396.633.000, el cual incrementado en un 50%, de conformidad con el inciso 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, quedaría en la suma de \$594.949.500. Sin embargo, este precio, contrario a lo manifestado por el recurrente, no resulta idóneo. Estamos ante un lote de terreno de 10.185 M2, en una zona de alta valorización, en donde, aceptar el valor dado en la certificación catastral, que sabido es, son inferiores al precio real, podría resultar lesivo para las partes del proceso. Del precio que refiere el apoderado demandante de \$60.000 el metro cuadrado, en el sector donde se ubica el bien, no se aportó prueba en tal sentido.

Por tales motivos y en aras de velar por el equilibrio de las partes dentro del proceso, para garantizar la vigencia del orden justo que pregonan el artículo 2° de la Constitución Nacional, y garantizar el derecho fundamental de la igualdad, consagrado en el artículo 13 Superior, es que considera el Despacho que debe ordenarse la práctica del avalúo por intermedio de un experto evaluador con el objeto de determine, precisamente el valor real del bien inmueble.

Recuerde que corresponde al Juez como director del proceso, velar por la efectividad de los derechos de las partes, tanto demandante, como demandado, así lo ha dispuesto el legislador (Art. 4° CGP), es por ello que la decisión adoptada no es un capricho del Suscrito, si no que busca favorecer a las partes del proceso y que no existan desequilibrios entre estas.

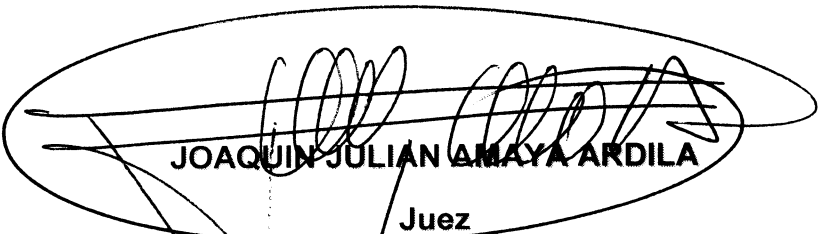
Así las cosas, sea suficiente lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado por el apoderado del ejecutante, en contra del auto del 05 de mayo del presente año.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la providencia calendada el 05 de mayo de 2022, frente al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 040, hoy 15 JUN. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto adiado el 03 de marzo del año en curso (FL. 84 C.1), este Despacho judicial decretó las pruebas solicitadas por las partes y las citó a audiencia, en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en lo pertinente.

Dentro de las pruebas decretadas, se ordenó oficiar a la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DE CHÍA, para que enviara con destino a este Juzgado, copia de los videos de las cámaras de seguridad que se encuentran ubicadas en el local FARMATODO y CASATOROS, en la vía Zipaquirá – Chía, del día jueves 31 de diciembre de 2020, entre las 20:15 y las 21:15 horas.

Recaudada la anterior prueba y habiéndose corrido traslado de la misma, el Despacho dispone **CITAR** a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30am, del día 30 del mes de Agosto del año 2022.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

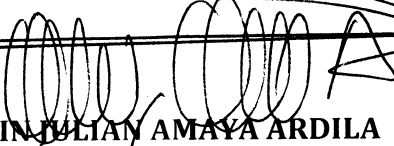
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

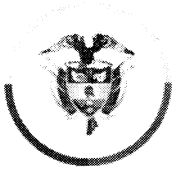
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anteriores notificada por anotación en

ESTADO No. 040, hoy **15 JUN. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Catorce (14) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

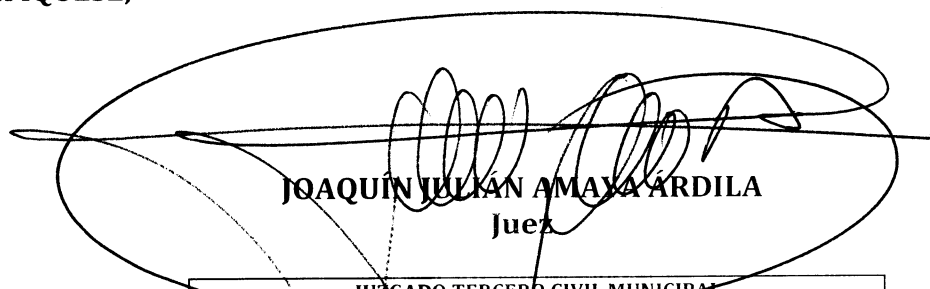
AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE debidamente diligenciada la comisión **No. 0012**, proveniente del **Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, en consecuencia, se DISPONE:

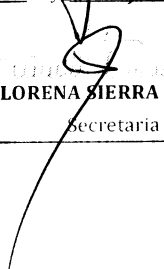
Señalar como fecha la hora de las **10:30 a.m.**, del día **veinticuatro (24)**, del mes de **agosto** del año **2022**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20393482, de esta municipalidad.

Se designa como secuestre a **JAIBER LAITON HERNÁNDEZ**. Por secretaria realícese la comunicación.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0040 hoy **15-junio-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Se recibe el memorial que antecede, en donde se solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de la señora NORMA CONSTANZA FERNANDEZ RODRIGUEZ, por pago total de la obligación.

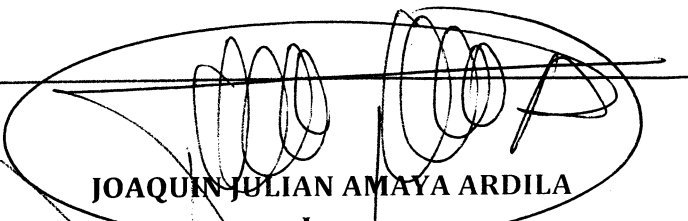
SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 040, hoy 14 de junio de 2022, a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Las señoras, RAQUEL HAWN CARDENAS LANCHEROS y YESSIKA CARDENAS MUÑOZ, se notificaron personalmente del asunto, en calidad de herederas del señor ROOSEVELT CARDENAS PINZON, allegando para el efecto registro civil de nacimiento, para acreditar el parentesco con el demandado (fl. 82 al 85).

Mediante escrito, obrante a folio 148, las citas, actuando a través de apoderado judicial, contestaron la demanda, en el cual se oponen a las pretensiones y formulan excepciones de mérito. Además, la contestación viene a nombre del señor ROSSEVELT CARDENAS LANCHEROS, de quien se aporta registro civil de nacimiento, para acreditar el parentesco con el demandado.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1°. RECONOCER personería judicial a la abogada, MIREYA VALENCIA ZUÑIGA, en calidad de apoderada de los demandados, RAQUEL HAWN CARDENAS LANCHEROS, YESSIKA CARDENAS MUÑOZ y ROSSEVELT CARDENAS LANCHEROS, en los términos y para los efectos de los poderes presentados (Fl. 145 al 147).

2°. Del escrito de contestación no se dispone correr traslado a la parte contraria, como quiera que de este se surtió su traslado en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, existiendo en el plenario, respuesta a las excepciones, vista a folio 89.

3°. Acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir (fl. 115) y a portadas las fotos de la valla (fl. 41), se dispone que por secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.040, hoy 15 JUN. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria

DFAE.

9A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de junio de dos mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado del ejecutante, en contra de la providencia adiada el 05 de mayo de 2022 (fl. 85 C.1).

TRAMITE

Solicita el recurrente que se revoque el auto en mención y se decreten las pruebas deprecadas en el escrito a través del cual se describió el traslado de las excepciones, aduciendo que estas fueron solicitadas en tiempo y que en virtud de lo estatuido en los artículos 4°, 11 12 y 14 del C. G. del P., tenía derecho a solicitar pruebas adicionales.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, conforme al artículo 110 del C.G.P., la cual guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. para que se reformen o revoque"*.

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó, el pasado 06 de mayo de 2022, el término para acudir a su reposición era hasta el 11 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha que vencía el término.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 05 de mayo del año que avanza, el Despacho decretó las pruebas deprecadas por las partes en la litis y las citó a audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. De lo solicitado por la parte demandante, se decretaron las pruebas documentales relacionadas en el acápite de medios de pruebas del escrito de demanda; y de lo solicitado por la parte demandada, se decretaron el interrogatorio del ejecutante y las pruebas documentales relacionadas en el escrito a través del cual describió el traslado de la demanda.

Solicita el recurrente que se reponga la decisión atacada, y se decreten las pruebas deprecadas en el escrito a través del cual se describió el traslado de las excepciones, aduciendo que estas fueron solicitadas en tiempo y que en virtud de lo estatuido en los artículos 4°, 11 12 y 14 del C. G. del P., tenía derecho a solicitar pruebas adicionales.

Revisados los argumentos del recurso, de entrada debe advertirse que será negado, como pasará a exponerse.

En el presente asunto, el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Fl. 18 al 20 C.1), y dentro del término que la ley le concede para el efecto, presentó escrito a través de apoderado judicial, por medio del cual, contestó la demanda, en donde se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito. Del anterior escrito corrió traslado al ejecutante a la dirección electrónica informada en la demanda (Fl. 25), cuestión que el Despacho advirtió, en auto del 08 de marzo ogaño (fl. 65), sin que contra tal pronunciamiento hubiera existido reparo alguno.

Posteriormente, el demandante presentó reforma de la demanda, la cual fue admitida mediante proveído del 05 de abril de 2022, ordenándose la notificación del extremo pasivo por estado y por el término de cinco (5) días, conforme a las previsiones del artículo 93 del C.G.P. La parte ejecutada, dentro de la oportunidad concedida, allegó escrito en donde se pronunciaba frente a la reforma de la demanda, sin formular excepciones y sin solicitud de pruebas adicionales.

El 25 de abril del presente año, se recibió al correo electrónico del Juzgado, escrito por medio del cual se describía el traslado de las excepciones y se solicitaban pruebas adicionales, ante el cual el Despacho se pronunció, mediante

auto del 05 de mayo ogaño (fl. 84), en donde dispuso no tenerlo en cuenta, como quiera que estaba siendo presentado de forma extemporánea. Contra esta decisión, tampoco existió reparo alguno, quedando debidamente ejecutoriada.

Así pues, respecto a los argumentos que se esgrimen por el recurrente, de que su escrito de pronunciamiento a las excepciones fue formulado en tiempo, como quiera que este se presentó luego de que el extremo demandado se hubiera pronunciado frente a la reforma de la demanda, el Despacho no comparte esta posición, y realiza el abogado una interpretación conveniente de las normas que rigen la materia.

Si bien el ejecutado se pronunció frente a la reforma de la demanda, en su memorial no formuló excepción adicional alguna, ni solicitó más pruebas. Si nos remitimos al artículo 443 numeral 1° del estatuto procesal general, este dispone que *“de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante (...), mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer”*.

Entonces, como no se formularon excepciones en el escrito que contestó la reforma de la demanda, no había lugar a que se corriera traslado adicional. Y como el apoderado del ejecutante, ya había dejado vencer el término de traslado de las excepciones iniciales, su escrito fue extemporáneo, y no puede pretender ahora, mediante una interpretación errada de las normas, que se tenga en cuenta un memorial, que por descuido propio no presentó en tiempo, ante lo cual, el Despacho se pronunció, encontrándose dichas decisiones en firme.

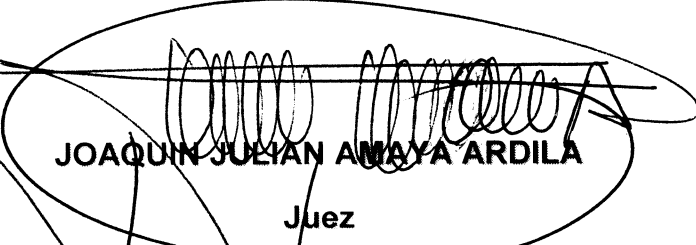
Así las cosas, sea suficiente lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado por el apoderado del ejecutante, en contra del auto del 05 de mayo del presente año, obrante a folio 85 del cuaderno uno.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la providencia calendada el 05 de mayo de 2022, frente al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

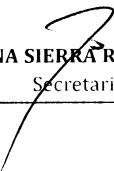


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.040, hoy **15 JUN. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de junio de dos mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la demandada, en contra de la providencia adiada el 05 de mayo de 2022, en lo que respecta al decreto de la prueba testimonial (fl. 85 C.1).

TRAMITE

Solicita el recurrente que se revoque el auto en mención y se acceda al decreto de la prueba testimonial deprecada, para lo cual aduce, que al negarse el testimonio del señor, JEISSON ELADIO PARRA FLOREZ, el Despacho está vulnerando el derecho al debido proceso de la demandada; que esta experticia es *“importante para acreditar el incumplimiento del negocio jurídico que dio origen al pagare suscrito a favor de la parte demandante y así demostrar la excepción planteada”*, y que incurre el Juzgado en un *“defecto factico”*, al *“exigir requisitos adicionales”*, puesto que a su consideración la solicitud si cumplía con todo lo preceptuado por el artículo 212 del C.G. del P.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, la cual, dentro de la oportunidad concedida solicito negar lo pretendido y mantener la decisión cuestionada, aduciendo que era acertada la decisión del Juzgado, como quiera que efectivamente la solicitud de prueba testimonial no cumplía con lo estatuido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los*

autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque”.

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó, el pasado 06 de mayo de 2022, el término para acudir a su reposición era hasta el 11 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha que vencía el término.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 05 de mayo del año que avanza, el Despacho decretó las pruebas solicitadas por las partes en la litis y las citó a audiencia. En la providencia referida, se negó la prueba testimonial deprecada por el extremo ejecutado, como quiera que esta no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., esto es, haberse enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba.

Se queja el recurrente que al negarse el testimonio del señor, JEISSON ELADIO PARRA FLOREZ, el Despacho está vulnerando el derecho al debido proceso de la demandada; que esta experticia es *“importante para acreditar el incumplimiento del negocio jurídico que dio origen al pagare suscrito a favor de la parte demandante y así demostrar la excepción planteada”*, y que incurre el Juzgado en un *“defecto factico”*, al *“exigir requisitos adicionales”*, puesto que a su consideración la solicitud si cumplía con todo lo preceptuado por el artículo 212 *ejusdem*.

Respecto al tema de debate, tenemos que los artículos 212 y 213 del estatuto procesal general establecen:

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso. (Resaltado por el Juzgado)

ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. *Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.*

De las normas transcritas se infiere que la solicitud de testimonios debe expresar: (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) enunciarse

concretamente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad. Omitir los anteriores requisitos conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de las cargas procesales.

Así pues, en la decisión recurrida, el testimonio del señor, PARRA FLOREZ, fue negado, como quiera que el solicitante no indicó de *“forma concreta”* los hechos objetos de dicha experticia, en virtud de las dos normas citadas. Veamos cómo quedo redactada la solicitud del referido testigo:

“Testimoniales: JEISSON ELADIO PARRA FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.013.673.227, número de teléfono 322-299-09-24”.

Luego, no puede pretender el recurrente ahora con su recurso, subsanar una falencia en su escrito inicial, al tratar de enunciarse cuál era el objeto de la prueba de forma extemporánea.

Además, contrario a lo manifestado por el apoderado recurrente, no incurre el Despacho en un *“exceso ritual manifiesto”*, como quiera que la exigencia que contempla el artículo 212 pluricitado, obedece, precisamente, a garantizar el derecho al debido proceso y defensa de las partes, al tener certeza cuál es el objeto de la experticia y en esta misma forma, la contra parte poder preparar de forma adecuada la defensa.

En consecuencia, como la prueba no cumple con los requisitos exigidos para su decretó, la decisión se mantendrá y no se repondrá el auto atacado en este sentido.

Ahora, se queja el apoderado de la demandada en su escrito, sobre la negación del testimonio del señor, WILLIAM ROBLEDO GIRALDO, persona quien rindió el peritaje aportado con la contestación de la demanda, situación que resulta sorprendente para el Suscrito, como quiera que en la contestación no se advierte solicitud de citación de este, a rendir declaración.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., el perito será citado a que rinda declaración de su experticia si la parte contra la cual se aduce el peritaje lo solicita o si el juez lo considera necesario. Si bien se presentó un escrito por medio del cual se describió el

traslado de las excepciones, y en donde se solicitó la citación del perito para interrogarlo, este no se tuvo en cuenta, por extemporáneo (Ver auto fl. 84).

Así pues, no puede el apoderado recurrente, convenientemente pedir que se cite al perito, cuando él no lo solicitó en su escrito y cuando incluso frente al memorial con el que se describió el traslado de las excepciones, el abogado solicitó al Despacho que no fuera tenido en cuenta, precisamente, por extemporáneo.

Por lo que se hace fuerte llamando de atención al representante judicial del extremo demandado, como quiera que con sus afirmaciones busca hacer incurrir en error al Despacho, por lo que se le requiere para que en futuras oportunidades tenga mayor cuidado, so pena de ser sancionado.

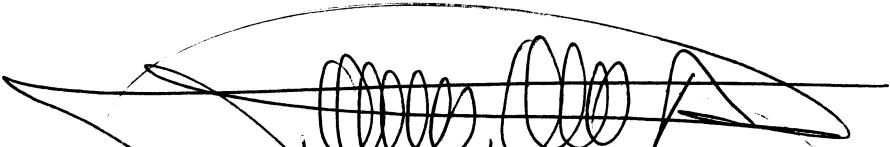
En suma, sea suficiente lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado por el apoderado de la ejecutada, en contra del auto del 05 de mayo del presente año, obrante a folio 85 del cuaderno uno.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la providencia calendada el 05 de mayo de 2022, frente al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 040, hoy 18 de Mayo de 2022 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



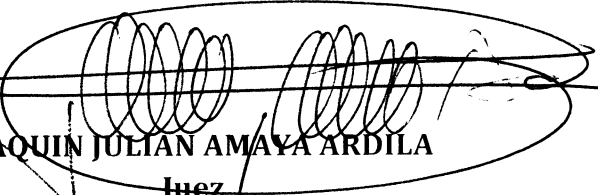
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, en donde la parte interesada solicita la devolución del presente Despacho Comisorio, por las razones allí expuestas, el Juzgado **DISPONE:**

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.040, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de junio de dos mil Veintidós (2022)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda, fueron aportadas las pruebas documentales, con la que la peticionaria está fundamentando su solicitud.

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

Al efecto, la ley 1564 de 2012, en su artículo 278 establece que “(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

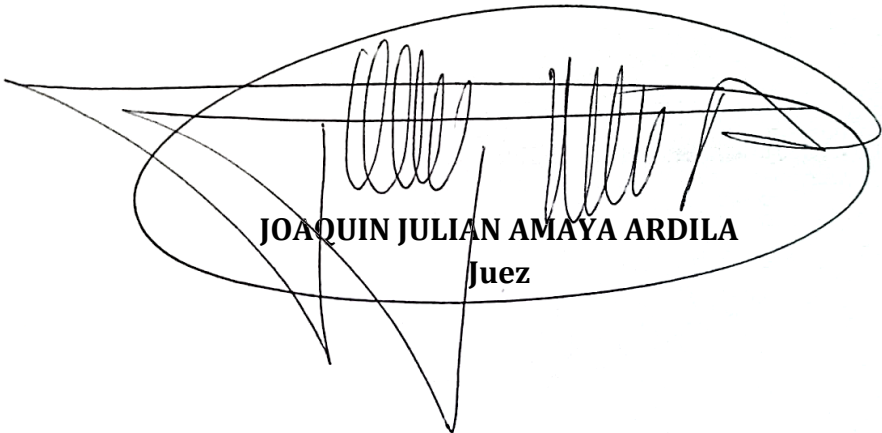
Por lo anterior, el Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del Despacho, fijar el presente proceso en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.040, hoy 15-jun-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Catorce (14) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Observado el escrito allegado, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En ese entendido, es pertinente aclarar que, mediante auto de fecha 12 de mayo del año que avanza, se le requirió para que allegara nuevo poder especial y determinara claramente el domicilio de los demandados.

Sin embargo, con el escrito de subsanación se manifestó: “*El demandado hizo un abono a la obligación aproximado por al pago total de la misma*”, y por tal motivo, se le requirió para que aclarara su manifestación, toda vez que lo pretendido debía ser claro y preciso.

Quiere decir lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General de Proceso, el título base de la ejecución, con el que se incoa la presente acción, no tiene concordancia alguna, además no se advierte claramente el valor pagado para poder establecer la cuantía por la que debería librarse el mandamiento de pago.

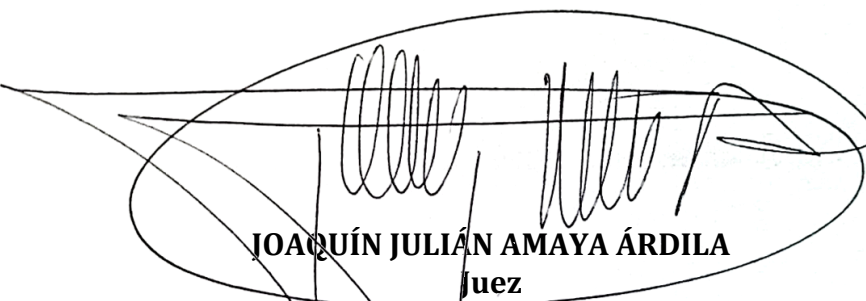
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago presentado por GHISLADY ARGUELLO OVALLE contra YENNER URIBE BARON.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca**

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0040 hoy 15-junio-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Catorce (14) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

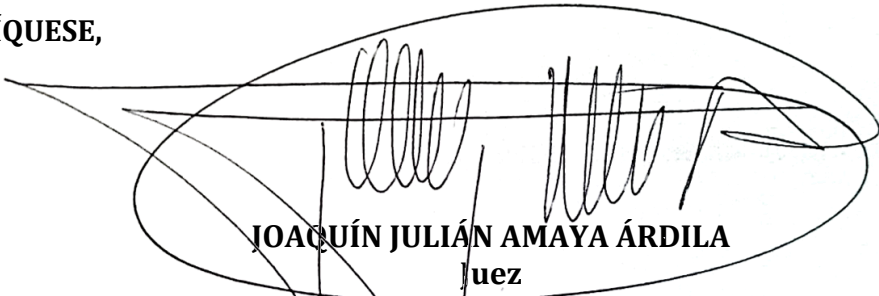
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Treinta y Uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0040 hoy 15-junio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Catorce (14) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

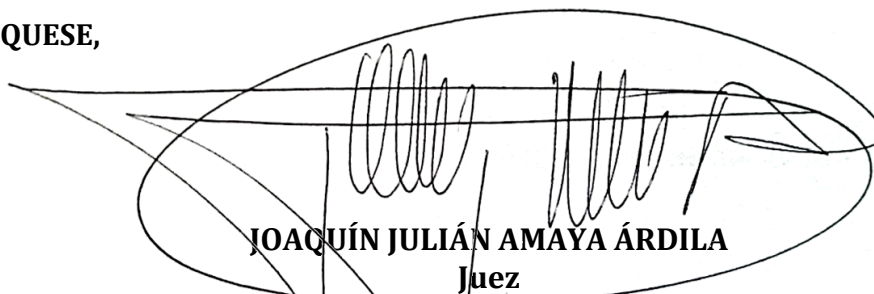
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

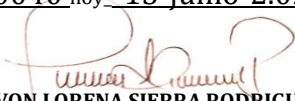
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CNIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0040 hoy 15-junio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Catorce (14) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JAIME ANDRES ORTEGA MAZORRA, por las siguientes sumas de dinero;

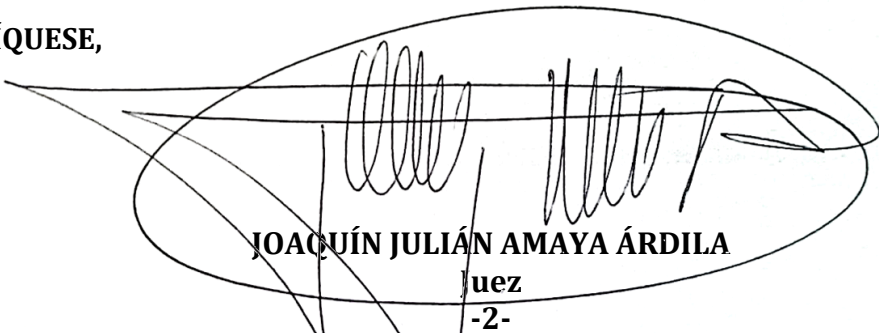
- 1.- Por la suma de \$ **60.851.756, 00 M/Cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el anterior capital, desde el 16 de diciembre 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

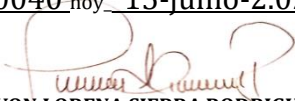
Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería al Dr. ALFONSO GARCIA RUBIO, en calidad de representante legal de la sociedad GARCIAJIMENEZ ABOGADOS S.A.S., apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0040 hoy 15-junio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



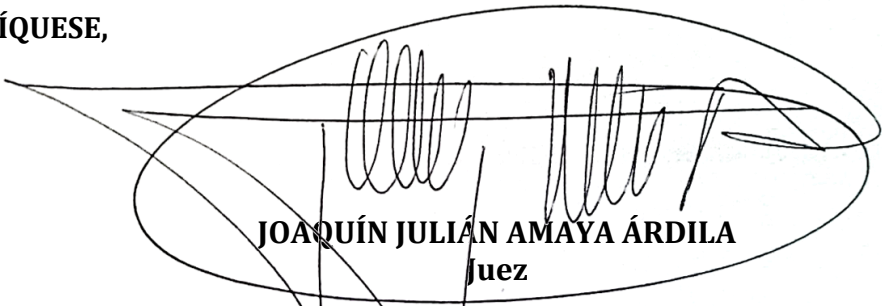
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Catorce (14) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con la **Ley 1676 de 2013**, por lo siguiente:

Remita la certificación de entrega, expedida por la empresa Aeromensajería, como quiera que lo allegado son tirillas del envío.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0040 hoy **15-junio-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Catorce (14) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

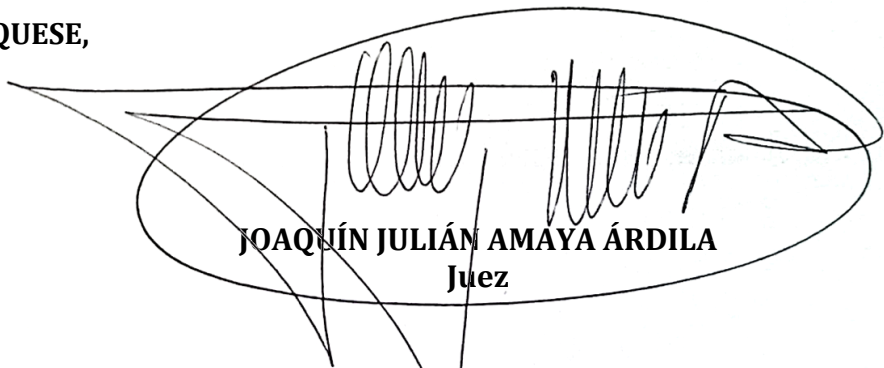
AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE debidamente diligenciada la comisión **No. 0011**, proveniente del **Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá**, en consecuencia, se DISPONE:

Señalar como fecha la hora de las **10:30 a.m.**, del día **treinta y uno (31)**, del mes de **agosto** del año **2022**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20300916, de esta municipalidad.

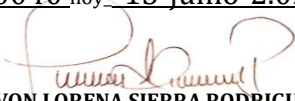
Por secretaria comuníquese la fecha al secuestre designado por el superior **TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S.**, y téngase en cuenta que fueron señalados como honorarios la suma de \$ 250.000, oo M/cte.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0040 hoy **15-junio-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Catorce (14) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra MIGUEL ANGEL TURMEQUE VIVAS, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 04 de octubre de 2017

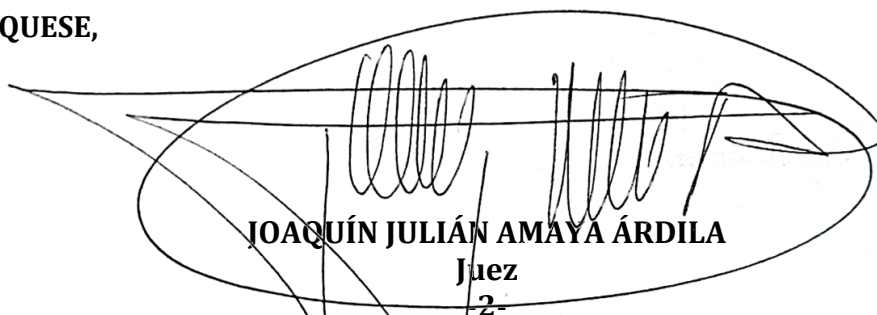
- 1.- Por la suma de \$ **53.684.385,00** M/Cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el anterior capital, desde el 5 de noviembre 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

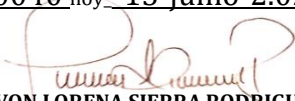
Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0040 hoy 15-junio-2.022 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

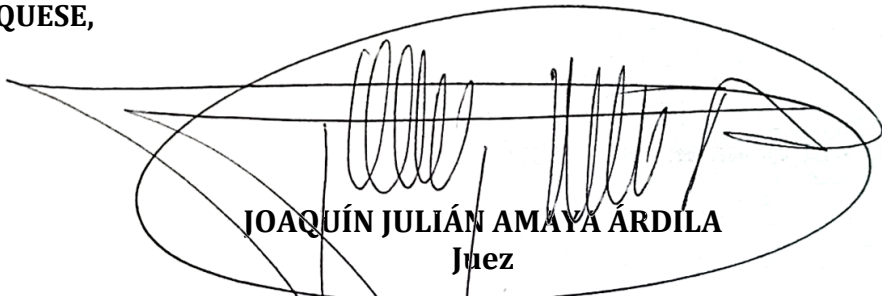
Chía, Catorce (14) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

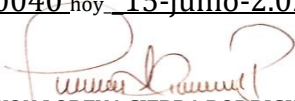
Explique y reformule las pretensiones 1.1., 1.2. y 1.4., toda vez que, de acuerdo al pagaré aportado como base de la ejecución, el capital debía cancelarse en 60 cuotas de un mismo valor, sin embargo, al sumar el capital de la cuota con el valor de los intereses de plazo pretendidos, no coincide con lo pactado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0040 hoy **15-junio-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Catorce (14) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue en original el contrato “AÑO ESCOLAR 2019-2020” suscrito el 30 de septiembre de 2019 para la estudiante ELISA FONSECA SANCHEZ con su respectivo OTRO SÍ y “AÑO ESCOLAR 2019-2020”, suscrito el 1º de octubre de 2019, para el estudiante JERONIMO FONSECA SANCHEZ, como quiera que las imágenes aportadas no son legibles.

Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que de acuerdo a lo señalado en la Circular CSJUC2-14 del 21 de enero de 2022, este Juzgado está prestando atención presencial, y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2.- Excluya las pretensiones del pagaré suscrito el 18 de septiembre de 2019, como quiera que el mismo no tiene inmersos los valores de capital a cobrar, como tampoco es pertinente diligenciar los espacios en blanco, por cuanto no existe una carta de instrucciones para el diligenciamiento del mismo, y, por tanto, no es una obligación clara, expresa ni exigible.

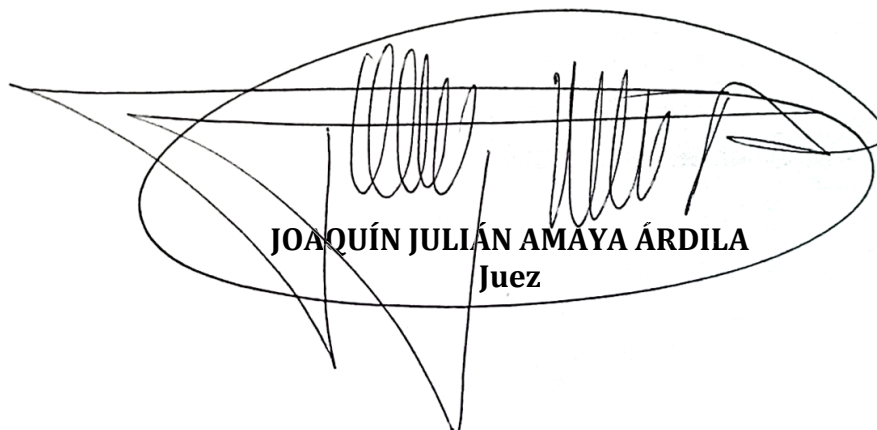
3.- Explique porque cobra intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, si estamos frente a una obligación contractual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 1617 del Código Civil.

4.- Separe los hechos y pretensiones para cada título aportado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

5.- Aporte el contrato de prestación de servicios y explique, cual fue el porcentaje pactado para el cobro jurídico de los títulos base de la ejecución.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca**

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0040 hoy 15-junio-2.022 08:00 a.m.


IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Catorce (14) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

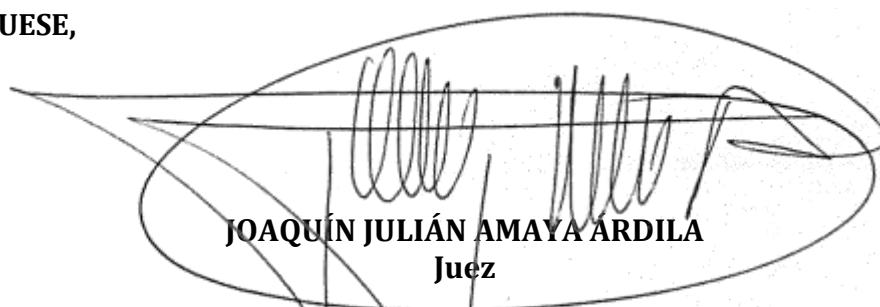
El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)*”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... *Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*”, (Subraya el Juzgado)

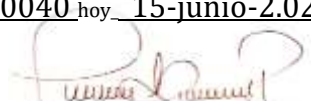
En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio del deudor la ciudad de Bogotá D.C., este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- REMITIR, por competencia la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).
- 2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0040 hoy 15-junio-2.022 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Catorce (14) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

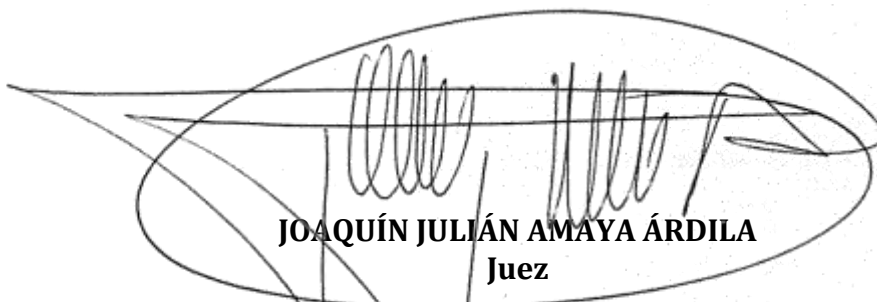
El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)*”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... *Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*”, (Subraya el Juzgado)

En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio del deudor el municipio de Soacha – Cundinamarca, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Soacha.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- REMITIR, por competencia la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha – Cundinamarca. (Reparto).
- 2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0040 hoy 15-junio-2.022 08:00 a.m.


IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



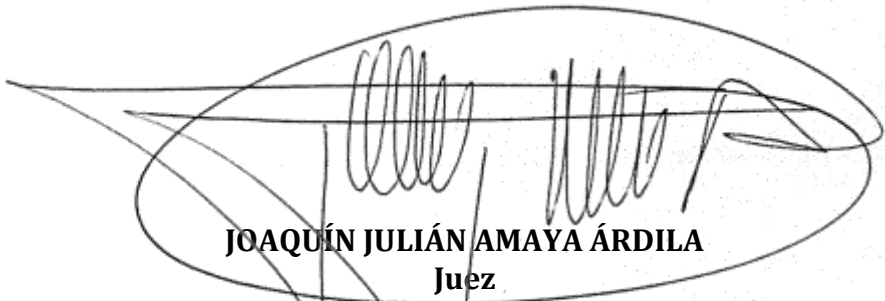
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Catorce (14) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue el Certificado de Tradición del vehículo automotor de placas KNX-769, donde conste la prenda a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0040 hoy 15-junio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Catorce (14) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; *“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)”*, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; *“... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*, (Subraya el Juzgado)

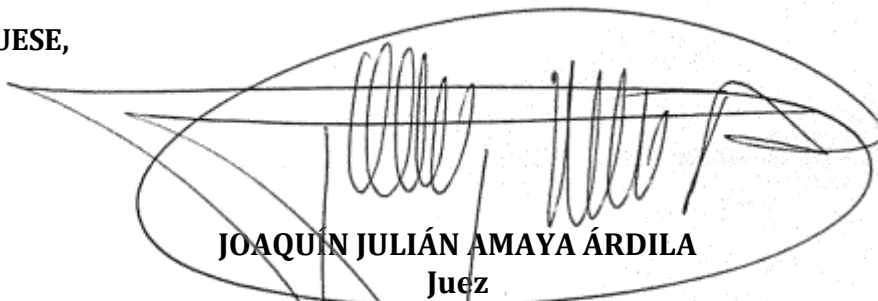
En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio del deudor el municipio de Cajicá – Cundinamarca, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Promiscuos Municipales de Cajicá.

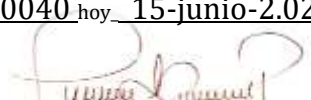
En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1.- REMITIR, por competencia la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Promiscuos Municipales de Cajicá – Cundinamarca. (Reparto).

2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0040 hoy 15-junio-2.022 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Catorce (14) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y la letra de cambio allegada como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

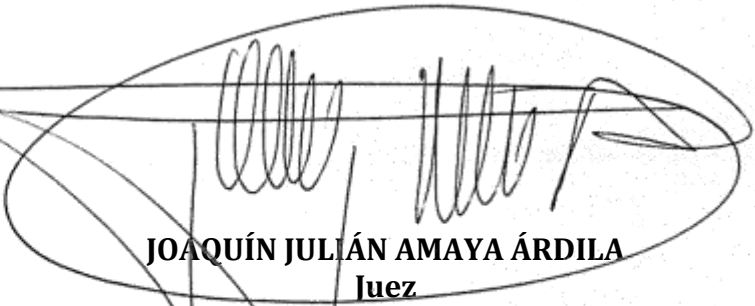
Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ANNY LILIANA RODRIGUEZ MEDINA** y en contra de **JOHANNA VASILESCU GARCIA** por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$ 20.000.000, oo M/cte**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio aportada como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses de plazo causados y liquidados desde el 17 de junio de 2021 y hasta el 18 de abril de 2022, a la tasa del 2% mensual, conforme a lo pactado en la letra de cambio.
- 3.- Por los intereses moratorios, liquidados desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 19 de abril de 2022, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 4.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Téngase en cuenta que la señora **ANNY LILIANA RODRIGUEZ MEDINA**, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0040 hoy 15-junio-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Catorce (14) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JUAN ALBERTO HURTADO LOZANO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ 337486,2399 UVR equivalente a \$ 103.012.679,93 M/cte, liquidado con el valor del UVR del día 24 de mayo de 2022, por concepto de capital insoluto de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
- 2.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 13,95%, el cual es equivalente a una y media veces el interés remuneratorio de 9.30% pactado sobre el capital insoluto, desde la presentación de la demanda, es decir, 24 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- 3.- Por la suma de 25.867,9535 equivalente a \$ 7.895.809,96 M/cte, por concepto de 8 cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas hasta la presentación de la demanda, liquidado con el UVR del día 24 de mayo de 2022, discriminadas así:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
1	26/09/2021	3153,0282	\$962.415,19
2	26/10/2021	3173,2958	\$968.601,58
3	26/11/2021	3196,8988	\$975.806,04
4	26/12/2021	3220,6775	\$983.064,14
5	26/01/2022	3244,6330	\$990.376,20
6	26/02/2022	3268,7666	\$997.742,63
7	26/03/2022	3293,0798	\$1.005.163,87
8	26/04/2022	3317,5738	\$1.012.640,30
	TOTAL	25867,9535	\$7.895.809,96

- 4.- Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas a la tasa del 13,95%, el cual es equivalente al 1.5 interés remuneratorio de 9.30%, desde el vencimiento de cada una y hasta el pago total de la obligación.
- 5.- Por la suma de 18191,0984 equivalente a \$ 5.552.563,56 M/cte, por concepto de intereses de plazo causados hasta la presentación de la demanda, correspondiente a 8 cuotas de capital exigibles mensualmente, liquidados desde el 26 de septiembre de 2021, discriminadas así:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
1	26/09/2021	2356,7792	\$719.371,97
2	26/10/2021	2333,7390	\$712.339,29
3	26/11/2021	2310,1362	\$705.134,89
4	26/12/2021	2286,3575	\$697.876,79
5	26/01/2022	2262,4018	\$690.564,67
6	26/02/2022	2238,2682	\$683.198,24
7	26/03/2022	2213,9552	\$675.777,06
8	26/04/2022	2189,4613	\$668.300,66
	TOTAL	18191,0984	\$5.552.563,56

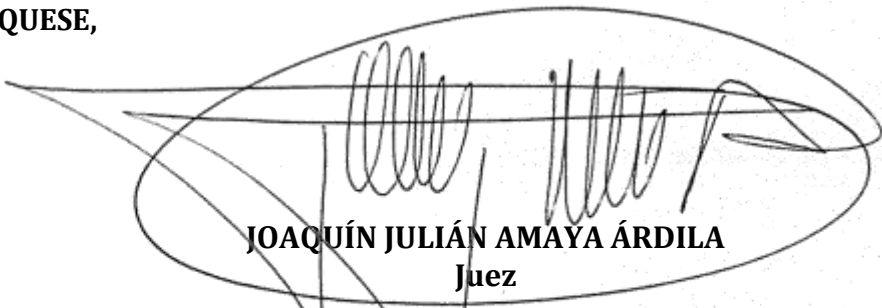
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20395840, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0040 hoy 15-junio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Catorce (14) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

De acuerdo a lo estipulado en el numeral 6º del artículo 17, 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** de **MAURY EMILSEN RINCON AMAYA**, en contra de **JHON JAIRO QUINTERO JIMENEZ** en representación de la NNA **KAROL DAYANA QUINTERO RINCON**.

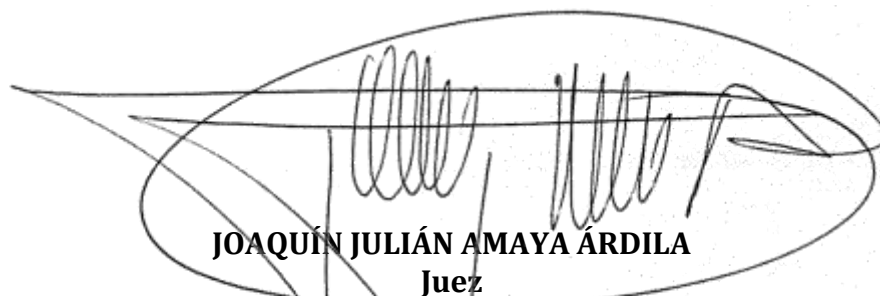
SEGUNDO: El proceso se adelantará por el procedimiento Verbal Sumario.

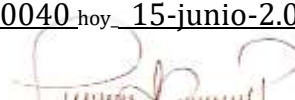
TERCERO: Notifíquese este proveído al demandado **JHON JAIRO QUINTERO JIMENEZ**, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: Comuníquesele en legal forma esta determinación al Comisario de Familia de esta municipalidad (Reparto), a fin de que remita el informe correspondiente y al Personero Municipal a fin de que intervengan en el presente proceso para lo de su cargo.

QUINTO: Téngase en cuenta que la señora **MAURY EMILSEN RINCON AMAYA**, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0040 hoy 15-junio-2.022 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--